



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**
Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia
j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 776 7056

Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Demanda de jurisdicción voluntaria de cancelación de registro civil de nacimiento, promovido por **FLOR MARÍA LEÓN TORRES**. Radicado No. 23-555-40-89-001-2022-00169.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir **sentencia anticipada**, dentro del proceso de jurisdicción voluntaria en referencia, al considerar que no existen mayores pruebas por practicar que las que obran en el expediente y son suficientes para demostrar los hechos y comprobar lo solicitado, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, que indica:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Lo anterior también fue recabado por la Corte Suprema de Justicia, que citando la propia Jurisprudencia de la Sala en sentencia No. 11001-02-03-000-2016-01173-00 con M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo dispuso lo siguiente: “De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada a viva vos, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuro cuando la serie no ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.

2. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

La parte actora integrada por la señora **FLOR MARÍA LEÓN TORRES**, a través de apoderado judicial Dr. **DONALDO SEGUNDO DÍAZ REDONDO**, presenta demanda de cancelación de registro civil de nacimiento arguyendo que su representada, nació en el municipio de Mutatá, Antioquia, el día 19 de agosto de 1979, municipalidad donde fue bautizada, en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Mutatá y registrada en la Registraduría del Estado Civil de ese lugar, con serial No. 14402094 y fecha de inscripción 21 de septiembre de 1990.

Con posterioridad, el padre de la señora FLOR MARÍA LEÓN TORRES, la registra nuevamente el día 16 de enero de 1995 en la Notaría Única del Círculo Notarial de Planeta Rica, bajo el serial No. 22333744, producto de un error involuntario y sin ánimo de crear conflicto de identidad.

3. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Como consecuencia de lo anterior, pretenden que, a través de Sentencia, se ordene a la Notaría Única del Círculo de Planeta Rica cancelar el registro civil de nacimiento de la demandante con serial No. 22333744 de fecha 16 de enero de 1995.

En igual sentido solicita ordenar, a través de sentencia, mantener el registro civil de la demandante, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Mutatá, Antioquia, con serial No. 14402094 y de fecha 21 de septiembre de 1990.

Con la demanda la parte actora adjuntó copia de los siguientes documentos relacionados

- Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 22333744 emanado de la Notaría Única de Planeta Rica-Córdoba.
- Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 14402094 emanado de la Registraduría del Estado Civil de Mutatá, Antioquia.
- Partida de Bautismo emanada de la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Mutatá, Antioquia.
- Copia de la Cédula de Ciudadanía de la señora FLOR Ma. LEÓN TORRES.

4. TRÁMITE PROCESAL

La demanda se admitió mediante providencia fechada 21 de julio de 2022. Posteriormente, el Juzgado procede a valorar las pruebas aportadas por la parte demandante.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 90 del Decreto Ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 3º, del Decreto 999 de 1988, establece que: “Solo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere este, por sí o por medio de sus representantes legales o sus apoderados”.

En consecuencia, la accionante, señora **FLOR MARÍA LEÓN TORRES**, se encuentra legitimada en la causa por activa, para impetrar las acciones tendientes a conseguir la cancelación del registro civil de nacimiento con serial No. 22333744 de la Notaría Única de Planeta Rica, inscrito con posterioridad al primer registro civil con el que fue registrada con indicativo serial No. 14402094 en la Registraduría del Estado Civil de Mutatá, Antioquia, con el objeto de ajustar las inscripciones a la realidad.

En cuanto a la competencia de este proceso, el Código General del Proceso en su artículo 18 numeral 6º preceptúa que el Juez Civil Municipal en este caso el Juez Promiscuo Municipal de Planeta Rica, es el funcionario competente para conocer, en primera instancia, de los procesos para la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, cuando se requiera intervención judicial y de conformidad con el artículo 28, la competencia por el factor territorial en estos procesos, la tiene el Juez del domicilio de quien lo promueva.

Como quiera que en la demanda se afirma que el segundo registro de la demandante se realizó en la Notaría Única del círculo notarial de Planeta Rica, y es sobre esta que se solicita ordenar la cancelación, este Juzgado es el competente para avocar conocimiento de la demanda.

Ahora bien, dentro del estudio de la presente demanda, es menester remitir al artículo 1º del Decreto Ley 1260 de 1970 el cual define al estado civil de las personas así:

“DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS. ARTICULO 1o. <DEFINICIÓN>. El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”

Lo anterior significa que el estado civil es único y no admite división, aunque puede posibilitarse el cambio según la regulación pertinente; igualmente, no puede renunciarse a él, ni transferirse a otros por actos de su titular, de ahí su condición de indisponible; como consecuencia necesaria de esa indisponibilidad, aparece el atributo de la imprescriptibilidad, toda vez que no es factible su extinción por voluntad expresa o deliberada de su titular.

Además, los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, rehabilitaciones, nulidades de matrimonios, divorcios, cambios de nombres, etc.

El registro civil es un instrumento que, de manera detallada, deja constancia de todos los hechos relativos a la identidad, filiación y estado civil de las personas, desde que nacen hasta que mueren, y como tal, debe contener información fidedigna.

Respecto del Registro Civil de nacimiento, cada ciudadano debe contar con un solo documento que acredite este hecho, sin embargo, pueden presentarse casos en los que una persona pueda poseer duplicidad de registros, y en atención a ello el legislador a través del artículo 65 del Decreto 1260 de 1970, estableció que la cancelación de la inscripción, cuando se compruebe que la persona a registrar ya lo estaba y para tal finalidad tiene competencia la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme al artículo 266 de la Constitución Política.

ARTICULO 65. <CÓDIGO O COMPLEJO NUMERAL DEL FOLIO DE REGISTRO>. Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo.

La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada.

No obstante, aparte de este trámite administrativo, también es viable en sede judicial, siempre que se presente la hipótesis siguiente, expuesta por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-233 de 2020:

“(…) Se observa, acorde con este recuento normativo, que la cancelación del registro civil puede obtenerse a través de un trámite administrativo o mediante una orden judicial; así pues, cuando la corrección, adición, modificación o cancelación de un registro conlleva un cambio solo mecanográfico, de ortografía o cuando existen dos registros exactamente iguales, la entidad accionada puede adelantar las reformas requeridas. sin embargo, si lo que se pretende deviene en un cambio en el estado civil, el llamado a ordenar dicha alteración es un juez de la república.”.¹

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-233 de 2020. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez. 08 de julio de 2020. Bogotá, D.C.

Aunque en este proceso, no se pretende la alteración del estado civil de la demandante, es plausible efectuar la cancelación del registro civil de las personas, pues esta puede realizarse por dos vías, una administrativa, a través del funcionario competente, o acudiendo a la justicia ordinaria, como en el presente caso.

Se transcribe lo antes referenciado puesto que, es necesario realizar la cancelación de un registro cuando una persona se encuentra registrada más de una vez, ya sea en la misma oficina o en otras sedes, (doble o triple registro), ya que la persona solo debe tener un registro civil de nacimiento.

La cancelación puede ser ordenada mediante resolución proferida por la Dirección Nacional de Registro Civil, quien analiza cual es el registro a cancelar, (Inciso 2 Artículo 65 del Decreto 1260 de 1970), de oficio o por solicitud del interesado allegando la documentación pertinente o por vía judicial, mediante sentencia en firme.

Así las cosas, para determinar la viabilidad de cancelar un registro por duplicidad, es necesario constatar que se trata de una misma persona que tiene dos registros y, por ende, en aras de fijar su identidad y acatar la unicidad del sistema registral, debe invalidarse el segundo, pues ha de constatarse que fue injustificado hacerlo.

Aunado a lo anterior, el Decreto Ley 1260 de 1970, en su artículo 89 modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, establece: “**ARTICULO 2o.** El artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970, quedará así:

ARTICULO 89. Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.”

Ahora bien, los artículos 96 y 97 del Decreto Ley 1260 de 1970 establecen:

“ARTICULO 96. <DECISIONES JUDICIALES QUE ALTERAN O CANCELAN EL REGISTRO>. Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios.

ARTICULO 97. <FORMA DE HACER UNA CORRECCIÓN, ALTERACIÓN O CANCELACIÓN DE UNA INSCRIPCIÓN>. Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza”.

6. ANALISIS Y VALORACION PROBATORIA

El artículo 164 del Código General del Proceso, precisa que toda decisión judicial debe basarse en las pruebas allegadas al proceso en forma regular y oportuna. Se tiene entonces como tales, las documentales mencionadas anteriormente como anexos y las testimoniales solicitadas por la apoderada judicial de la demandante.

Al respecto, es menester indicar que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, conforme al artículo 164 ibidem. Las pruebas permiten justificar la verdad a manera de verificación, control, reconstrucción o confrontación de los hechos.

Como forma de llevar convicción al juez frente al asunto por definir, las pruebas deben cumplir una serie de requisitos para su decreto: En primer lugar, los requisitos generales, contemplados en el artículo 168 de esa misma obra, que determinan el rechazo de aquella prueba que tenga el carácter de ilícita, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. Por otra parte, están los requisitos especiales de la prueba, esto es, los que cada medio de probatorio consagra.

Por lo tanto, el juez solo podrá negar la práctica de la prueba, cuando la misma no se aviene a las mencionadas condiciones generales o a las especiales de cada medio probatorio en particular, teniendo siempre la obligación de exteriorizar las razones por las cuales niega el decreto y práctica de la misma, venerando el contenido esencial del derecho fundamental y la garantía judicial del debido proceso.

En relación con los testimonios, señala el artículo 212 del Código General del Proceso que:

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS: Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El Juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”. (Subraya fuera de texto).

Del inciso primero de la norma transcrita con anterioridad se colige la carga procesal de identificar plenamente al testigo con indicación del domicilio o el lugar donde pueda ser citado, pero también imprime el requisito de mencionar la pertinencia del testimonio.

Por consiguiente, como el apoderado demandante busca que la demandante rinda testimonio sobre los hechos y pretensiones de la demanda, indicando que esta declarará “...todo lo que conste sobre los hechos de la presente demanda”, omite especificar concretamente la pertinencia de lo testimoniado.

Sumado a lo anterior, es notorio que, en este proceso, no hay una parte contradictoria que desvirtúe la veracidad de los hechos relacionados, haciendo que la práctica del testimonio sea inútil, pues lo que se busca probar con estos, se suple de manera amplia y suficiente, con los documentos aportados.

Así, luego de haberse estudiado los documentos anexos aportados al plenario, se verifica la información adjuntada por el apoderado accionante al hacer las comparaciones entre los dos registros civiles, resultando la siguiente información:

REGISTRO CIVIL SERIAL N° 14402094	REGISTRO CIVIL SERIAL N° 22333744
Entidad: Registraduría del Estado Civil Mutatá, Antioquia.	Entidad: Notaría Única Planeta Rica.
Nombre: Flor María León Torres	Nombre: Flor María León Torres
Fecha de nacimiento: 19 de agosto de 1979	Fecha de nacimiento: 19 de agosto de 1979
Sexo: Femenino	Sexo: Femenino
Padre: Manuel Antonio León Villalobos C.C. 10.805.276	Padre: Manuel Antonio León Villalobos C.C. 10.805.276
Madre: Aurora Del Carmen Torres Herazo C.C. 34.835.227	Madre: Aurora Del Carmen Torres Herazo C.C. 34.835.227
Fecha de expedición: 21 de septiembre de 1990	Fecha de expedición: 16 de enero de 1995

De la anterior información se concluye que, los hechos presentados en la demanda gozan de veracidad pues la información detallada en ambos registros civiles es idéntica respecto de la persona llamada FLOR MARÍA LEÓN TORRES.

En este orden de ideas, este Despacho considera que le asiste razón a la accionante toda vez que se ha demostrado la ocurrencia de un error al efectuar por segunda vez el registro civil de nacimiento, ya que en este no se observan modificaciones sustanciales que alteren el estado civil, evidenciando el error cometido por el padre de la demandante, al registrarla en la Notaría Única de Planeta Rica, estando ya registrada en el municipio de Mutatá, Antioquia.

Por todo lo anterior, se accederá a las pretensiones de la señora **FLOR MARÍA LEÓN TORRES** y en consecuencia se ordenará la cancelación del registro civil de nacimiento con serial No. 22333744 de fecha 16 de enero de 1995 de la Notaría Única de Planeta Rica.

En el mismo sentido, se ordenará mantener vigente el registro civil de nacimiento con serial No. 14402094 de fecha 21 de septiembre de 1990 expedido en la Registraduría del Estado Civil de Mutatá, Antioquia.

Como desarrollo armónico de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PLANETA RICA – CÓRDOBA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: ORDENAR la cancelación del registro civil de nacimiento con serial No. 22333744 de fecha 16 de enero de 1995 de la Notaría Única de Planeta Rica, Córdoba.

Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído, y con apoyo en lo previsto por el artículo 96 del Decreto Ley 1260 de 1970 y demás normas aplicables.

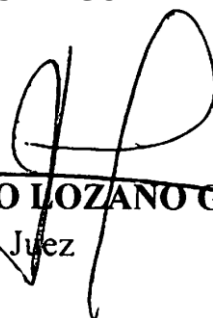
SEGUNDO: ORDENAR que se mantenga la vigencia del registro civil de nacimiento con serial No. 14402094 de fecha 21 de septiembre de 1990 expedido en la Registraduría del Estado Civil de Mutatá, Antioquia.

Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído, y con apoyo en lo previsto por el artículo 96 del Decreto Ley 1260 de 1970 y demás normas aplicables.

TERCERO: LIBRAR las comunicaciones a que haya lugar y expídanse copias de esta providencia, para los efectos previstos por los artículos 5° y 96 del Decreto 1260 de 1970 y demás normas aplicables.

CUARTO: En su momento, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Juan Ernesto Lozano Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4928bc2aa0f2e067e1ecde62e3e1a2f68003e0a735f19b1a0f8e06979fb50733**

Documento generado en 20/10/2022 01:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>